Entrada N°769212020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **EDILBERTA TROYA IBARRA**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°940-04-040-AS-ARZN DE 10 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Roberto O. Grey, actuando en nombre y representación de **EDILBERTA TROYA IBARRA**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°940-040-AS-ARZN de 10 de enero de 2020, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, Autoridad Nacional de Aduanas.

Luego de revisado el libelo contentivo de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, el suscrito Sustanciador constata que el acto acusado de ilegalidad no es susceptible de ser examinado por la Sala Tercera, toda vez que la Acción ha sido encausada contra un acto jurisdiccional emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, por el cual se sanciona a la señora **TROYA IBARRA** a un (1) año de prisión, y a pagar la suma de Once Mil Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.11,350.00), correspondientes a la multa de dos (2) veces el valor CIF de la mercancía objeto del ilícito, por la infracción de los artículos 15 y 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que detallan las

actuaciones y hechos que constituyen Delito de Contrabando.

Es importante advertir que estamos ante un Procedimiento Penal Aduanero – Delito de Contrabando-, cuya naturaleza jurídica es distinta al Procedimiento Administrativo General, pues en este caso la Autoridad Administrativa actúa de conformidad con la función jurisdiccional especial que le otorga la Ley para este tipo de Procesos, y cuyo examen es competencia privativa de las Administraciones Regionales de Aduanas y a la Comisión de Apelaciones, quien conoce en segunda instancia de los ilícitos penales aduaneros. (Véase el artículo 33 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008)

Cabe señalar que en atención a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, así como el artículo 97 del Código Judicial, es competencia de la Sala Tercera conocer de los Procesos que se originen contra actos proferidos en ejercicio de la función administrativa del Estado, mas no para conocer de actos emitidos por la administración en ejercicio de la función jurisdiccional, siendo que el caso en estudio, se ocasiona de una investigación penal aduanera iniciada en la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera en contra de la señora **EDILBERTA TROYA IBARRA**, la cual se decidió a través de una Resolución proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, en atención a lo preceptuado en las normas especialísimas que rigen dicha materia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Ley 135 de 1943, deja claro en su artículo 91, numeral 1, comprendido dentro del Capítulo VIII, Nulidades, que hay incompetencia de jurisdicción: "Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo contencioso-administrativo".

Al respecto, resulta oportuno citar la Sentencia de 23 de septiembre de 2009, a través de la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Ahora bien, el Pleno coincide con lo señalado por el recurrente, cuando manifiesta en el escrito que contiene la apelación, que no era procedente presentar tal recurso, pues no estamos frente a un acto administrativo, aún cuando quien

emite la resolución impugnada es una entidad administrativa. Esto es así, ya que, la misma se emite dentro de un proceso penal aduanero, que se le siguió al amparista, por entrar al país sin declarar la verdadera suma de dinero que traía consigo, además este proceso lo lleva a cabo la autoridad demandada propiamente, en virtud de la facultad jurisdiccional que la Ley le otorga.

Es decir, que es errada la posición del a quo, puesto que la resolución que se impugna no es un acto administrativo, más bien es un acto jurisdiccional, por lo que no puede presentarse el recurso que señala dicho Tribunal, de allí, sobre ella no cabe recurso alguno y así se da por cumplido con este requisito formal de las demandas de amparo de garantías constitucionales.

Precisamente, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el tema, ya que, a menudo se ha intentado impugnar las decisiones de las direcciones regionales de aduanas, en estos procesos penales aduaneros, pero el Máximo Tribunal administrativo, no ha admitido tales demandas utilizando éste razonamiento, como bien lo señala el accionante.

Veamos a continuación lo establecido en el fallo de 28 de septiembre de 2004, donde se habla del tema y se cita lo señalado en la sentencia de 3 de junio de 1993.

'Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre el respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

'La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas' (Sentencia del 17 de julio de 1998).

'En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia.' (Sentencia de 3 de junio de 1993)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la Resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

'Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

- 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.
- ..." (Lo resaltado es de la Sala)

Desde otro ángulo, si bien no nos encontramos ante un acto susceptible de ser examinado por la Sala Tercera, es oportuno indicar que toda Demanda Contencioso Administrativa debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

- 1. La designación de las partes y sus representantes;
- 2. Lo que se demanda
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
- 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y el concepto de la violación."

De ello, es preciso tener en cuenta que además de enunciar a las partes dentro del Proceso, se deben designar los representantes de las mismas. De igual manera, en el apartado de las normas que es estiman vulneradas y el concepto de la violación, las normas legales que considera han sido violentadas requieren ser transcritas, y se debe explicar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de infracción; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos, requisitos que no fueron cumplidos en el negocio jurídico en estudio.

Por lo tanto, en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda

es inadmisible y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la

Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución N°940-04-040-AS-ARZN de 10 de enero de 2020, proferida por

el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA

5